

Certifico: Que la Ministra señora María Teresa Díaz Zamora, manifestó encontrarse inhabilitada para entrar al fondo del asunto atendido el tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, respecto de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente. Asimismo, dejo constancia que para la vista de la causa la Sala se integra extraordinariamente con la ministro señora Carolina Vásquez Acevedo, lo que se puso en conocimiento de las partes que alegaron por el recurso don Eduardo Bermúdez Vergara y contra este el abogado don Pablo Gaete Letelier. En San Miguel, 2 de agosto de 2021. Nicole Bustos Maúlen, relatora suplente.

San Miguel, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 57795: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Eduardo Bermúdez Vergara, interponiendo recurso de amparo en favor de don José Antonio Rebolledo Henríquez y en contra de Gendarmería de Chile y del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por los hechos que se relatan en su recurso y que estima amenazan el derecho a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que su representado se encuentra actualmente recluido en Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, en razón de una condena que le fue impuesta con fecha 31 de octubre de 2020 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en causa RIT 119-2020, consistente en una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, en relación con los artículos 9 y 10 de la Ley 20.066.

Refiere que en la tramitación de la causa en que resultó condenado su representado, el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT 1604 – 2021, decretó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra el 13 de febrero de 2020, sirviéndole dicho periodo de abono al cumplimiento de la sentencia definitiva, concluyendo que la pena debe entenderse cumplida el 7 de agosto de 2021.



Añade que previo a ello, y en causa diversa seguida ante el mismo tribunal bajo el RIT 7846 – 2007, estuvo en prisión preventiva entre 28 de octubre de 2007 hasta 18 de enero de 2008, fecha en que quedó sujeto a las medidas cautelares de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal. De modo tal, afirma que su representado estuvo 82 días en prisión preventiva, los que no utilizó ni en aquella ni en otra causa diversa, ya que el Ministerio Público le dio término en aplicación del principio de oportunidad.

Sostiene que habiendo solicitado el abono de los 82 días en la causa que actualmente se encuentra en cumplimiento ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se ofició a Gendarmería de Chile a fin de que informara si los referidos 82 días habían sido abonados a otra causa. La institución mediante Oficio N° 413/2021, informó que los días no han sido abonados a ninguna causa diversa.

Expresa que en la audiencia celebrada en la causa el 26 de julio de 2021, el Ministerio Público se opuso a la solicitud, por considerar que se trataría de una solicitud de unificación de condenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 348 del Código Procesal Penal, citando como sustento jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema de los años 2016 y 2017, que no permite el abono heterogéneo respecto de causas no tramitadas de forma conjunta. Reclama que a dicha posición adhirió el tribunal, denegando la solicitud.

Asevera que la pena impuesta de 541 días tiene como fecha de término el 7 de agosto de 2021, y que de aplicarse respecto de aquella el abono, su término se verificó el 17 de mayo último, por lo que su representado cumplió efectivamente la condena, encontrándose actualmente privado de libertad de forma ilegal y arbitraria, lo que estima debe ser corregido de forma inmediata.

Pide se declare la ilegalidad de la actuación de las autoridades recurridas, ordenando su inmediato cese y, en consecuencia, restablecer el imperio del derecho, adoptando las medidas que se estime pertinentes, en particular, disponer la libertad del amparado por encontrarse cumplida la pena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de San Bernardo.

Segundo: Que informa al tenor del recurso don José Luis Alvarado Foerster, juez presidente del Juzgado de Garantía de San Bernardo,



señalando, primeramente, que el amparado fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de desacato, reconociéndose como abono el tiempo que estuvo en prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el 13 de febrero de 2020 por dicha causa.

Asimismo, agregó que el amparado en causa seguida ante el mismo Juzgado de Garantía de San Bernardo, bajo el RIT 7846-2007, estuvo en prisión preventiva desde el 29 de octubre de 2007 hasta el día 18 de enero de 2008, oportunidad en que quedó sujeto a las medidas cautelares contempladas en las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, causa en que con fecha 7 de noviembre de 2008 se comunicó por parte del Ministerio Público la aplicación del principio de oportunidad.

Luego, refiere que en audiencia de 26 de julio de 2021, habiéndose solicitado por su defensa que se le reconozca como abono el tiempo que éste permaneció en prisión preventiva entre 29 de octubre de 2007 y 18 de enero de 2008 en causa diversa, el tribunal rechazó la solicitud de la defensa, fundado en el efecto relativo que en general tienen las sentencias judiciales, siendo solo posible al amparo del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales reconocer como abono a un sentenciado el tiempo de privación de libertad en una causa diversa, para lo cual se exige que se trate de causas que hubieren podido acumularse y juzgarse conjuntamente.

Así, afirma que atendida la fecha de ocurrencia de los hechos en las causas de que se trata y el lapso de tiempo que estuvieron en tramitación, no resulta posible, aun teóricamente, su agrupación o sustanciación conjunta, puesto que mientras la causa RIT N° 7846-2007 concluyó para el amparado el año 2008, la causa RIT N° 1604-2020 se inició con fecha 13 de febrero de 2020 y concluyó por sentencia de término de fecha 31 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, concluye que tratándose, en consecuencia, de dos procesos seguidos en contra del amparado, que por el tiempo en que se tramitaron, no habrían podido acumularse y juzgarse conjuntamente, se estima que la ley no autoriza el abono solicitado por el recurrente.

Tercero: Que, a su turno, informa el recurso el Alcaide del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, quien acompañando la ficha única de condenado del afectado, refiere que la Oficina de Registro de Movimiento



Control Penal de dicha Unidad da cuenta que el amparado inició el cumplimiento de sus condenas el 13 de febrero de 2020, con un día de abono registrado, terminando con fecha 15 de septiembre de 2021, de acuerdo a cómputo aprobado conforme a las resoluciones judiciales recibidas hasta la fecha.

Añade que según los registros del servicio, el interno efectivamente registra 88 días de prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago 1, entre 21 de octubre de 2007 y el 28 de enero de 2008, no abonados en causa diversa a la fecha.

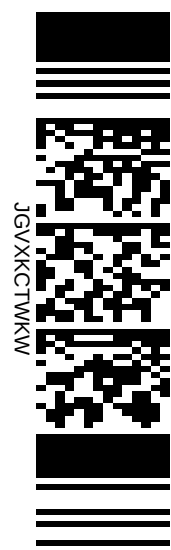
En cuanto al abono alegado, asevera que no corresponde emitir un pronunciamiento, siendo dicho reconocimiento de exclusiva competencia judicial, desde que no ha recibido documento o resolución alguna que reconozca días de abono a la pena por otro concepto, según lo que se sostiene en el recurso.

Cuarto: Que, a su vez, emite informe don Christian Alveal Gutiérrez, Director Nacional de Gendarmería de Chile, aportando antecedentes sobre la persona en cuyo favor se recurre, en relación a que constan dos condenas en su contra. La primera de ellas, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 11.668 – 2019, por el delito de amenazas condicionales en contra de personas y propiedad, que le impuso la pena de 41 días de privación de libertad; y la segunda, en causa RIT 119 – 2020 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal (RIT 1604 – 2020 del Juzgado de Garantía de San Bernardo), por el delito de desacato, a la pena de 541 días.

Añade que inició su cumplimiento el 13 de febrero de 2020, teniendo como fecha término el 15 de septiembre del año en curso, con un día de abono registrado en su favor por el día que permaneció privado de libertad debido a la audiencia de control de la detención efectuada el 2 de octubre de 2019.

Asevera que el recurso carece de fundamentos, desde que las resoluciones judiciales vinculantes en la materia establecen que la fecha de cumplimiento de la condena de Rebolledo Henríquez corresponde al 15 de septiembre de 2021, las que deben ser acatadas por Gendarmería de Chile.

Acto seguido, controvierte categóricamente lo expuesto en el libelo de amparo, en orden a la que única condena que actualmente cumpliría el amparado sería la de 541 días impuesta por el delito de desacato.



Finalmente, añade que tal como manifiesta el recurrente, el 26 de julio de 2021 se llevó a cabo una audiencia ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo con el propósito que se reconociera como abono de tiempo el periodo en que Rebolledo Henríquez permaneció privado de libertad entre 29 de octubre de 2007 y 18 de enero de 2008, petición que fue desestimada.

Así las cosas, sostiene que tratándose de un pronunciamiento judicial, malamente Gendarmería de Chile podría obrar en un sentido contrario a lo que se instruye, todo lo cual debe necesariamente llevar a concluir que no ha existido ningún tipo de actuación arbitraria ni ilegal porque únicamente se ha cumplido las órdenes judiciales en razón de mandato legal expreso.

Pide se rechace el recurso de amparo por carecer de fundamentos, con costas.

Quinto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Sexto: Que en el artículo 348 del Código Procesal Penal, se regula la forma en que debe abonarse, al tiempo de la condena, el periodo en que el condenado haya estado privado de libertad como consecuencia de haber cumplido la medida cautelar de prisión preventiva, sin distinguir si aquel tiempo de privación de libertad tuvo lugar en la tramitación de la causa en que resulta condenado o en otra diversa.

A su turno, el citado artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, permite abonar al cumplimiento de una condena no sólo el tiempo de privación de libertad soportado en la misma causa, sino también el sufrido en otra causa, pero siempre que se trate de procesos que hayan podido acumularse o agruparse, es decir, respecto de los cuáles teóricamente sea procedente la unificación de penas.



Séptimo: Que, las normas penales deben interpretarse de forma restrictiva, y sólo en el caso de afectar derechos fundamentales, mas no cuando tenga la posibilidad de generar efectos de liberación frente a cualquier apremio o restricción de libertad. Así por lo demás lo indica en forma expresa el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República en relación con la norma del artículo 5 del Código Procesal que dispone: *“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”.*

Octavo: Que, al no concurrir el requisito de tramitación conjunta del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 348 del Código Procesal Penal, se ha efectuado por el tribunal *a quo* una interpretación restrictiva de la ley, por cuanto incorpora elementos no establecidos en ella, lo que indudablemente afecta derechos constitucionales del amparado. Así, y en este caso puntual, se debió aplicar –en materia de interpretación de la ley penal y procesal penal- el principio *indubio pro reo*, es decir, en caso de duda debió resolverse a favor del acusado.

Noveno: Que, aún más, y no estando regulado en forma expresa la situación de autos, el tribunal se halla obligado a resolver, y a pesar de falta de norma, por lo que de acuerdo al artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales debe considerarse la equidad natural.

Décimo: Que, de este modo, al rechazar la petición del recurrente, en orden a abonar al tiempo de la condena, el período que estuvo privado de libertad su representado en exceso en una causa diversa, justificándola únicamente en que no se encuentra debidamente regulada la situación jurídica en los normas legales precitadas, sin considerar el conjunto de normas y principios constitucionales y humanitarios ya referidos, implica infringir la exigencia legal de fundamentación, prevista en la citada norma legal, de manera que la resolución impugnada deviene en ilegal y afecta la libertad del recurrente, por lo que el recurso intentado será acogido, como se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en beneficio del condenado José Antonio Rebolledo Henríquez en contra de Gendarmería de Chile y del Juzgado de Garantía de San Bernardo, y en su lugar se dispone, que se accede a la petición, debiendo abonarse al tiempo de la condena pronunciada en dicha causa, el período que estuvo privado de libertad en exceso (88 días) en la causa 7846 - 2007, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, debiendo el juez de la causa disponer lo pertinente para la materialización de lo ordenado, informando tal determinación a Gendarmería de Chile para su registro.

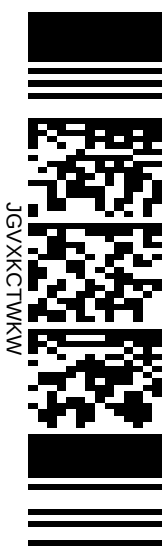
Acordada contra el voto del abogado integrante señor Castillo, quien fue del parecer de rechazar la presente acción constitucional, atendido que la decisión materia del recurso, la que se fundamenta en el Rol 78 – 2019 de esta Corte, resulta ajustada a la normativa que la rige, por lo que no existe, en consecuencia, acto ilegal que implique una amenaza, perturbación o privación de libertad del modo planteado en el recurso, razón que conduce a su rechazo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°465-2021. Amparo

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la ministra señora Carolina Vásquez Acevedo, ministro señor Marcelo Ovalle Bazán (S) y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.





JGVXKCTWKV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Carolina Vasquez A., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, dos de agosto de dos mil veintiuno.

En San miguel, a dos de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

